

***** **siempre**
atendiendo el interés superior del menor.

B).- La declaración Judicial que realice este H. Juzgado mediante sentencia firme, en el sentido que la convivencia a cerca de los periodos vacacionales, de semana santa, de verano, Decembrinas, se fije como regla que se deberán de conllevar con el menor ***** de forma semanal, alternando la convivencia con ambos progenitores, a fin de fortalecer los lazos afectivos y sobre todo que la convivencia sea de forma prolongada.

C).- La declaración judicial que realice este H. Juzgado mediante sentencia firme en el sentido de que el suscrito, cuando en su momento volvamos a la nueva normalidad una vez que se haya emitido la alta a la contingencia sanitaria derivado de la propagación del virus SARS-COV2 COVID-19 lo permita y mi menor hijo ***** este en posibilidades de regresar al colegio, se me permita poder pasar por mi menor hijo al colegio, el poder participar en los eventos escolares, actividades académicas, estar enterado, participar e involucrarme en la toma de decisiones y saber a cerca del desarrollo académico, de mi menor hijo por parte de la C. ***** Al día de hoy desconozco cuál es su evolución y logros escolares por parte de mi hijo.

D).- La declaración provisional que realice este H. juzgado mediante Auto que amen de poder tener contacto con mi menor hijo ***** y tomando en cuenta la contingencia sanitaria en la que nos encontramos para evitar la propagación del virus SARS-COV2 COVID-19 y bajo protesta de decir verdad su señoría al día de hoy tengo aproximadamente 6 meses que no tengo contacto con mi hijo, ni por llamada, no por mensaje, y menos personalmente. Por lo cual solicito a su señoría se dicte la medida correspondiente para poder tener contacto con mi menor hijo provisionalmente por medios electrónicos, en lo que se desarrolla el presente juicio y las partes aportamos los medios de convicción para que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

su momento su señoría resuelva lo que beneficie preponderantemente al menor.

*E).- La declaración provisional y des ser necesario en sentencia definitiva que emita este juzgador para que se realice una **REVISION Y REGULACION PERIODICA** del desarrollo y cumplimiento por parte de la C. ***** para que me permita convivir con mi menor hijo ***** la cual deberá de llevarse a cabo por los Profesionistas adscritos al **CECOFAM**, y siguiendo los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren **NINAS, NIÑOS Y ADOLECENTES** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Lo anterior para salvaguardar el derecho de mi menor hijo a tener una convivencia continua e ininterrumpida con el suscrito Tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 23 de la **LEY GENERAL DEL OS DERECHOS DE LAS NINAS, NOÑOS Y ADOLECENTES** Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto di recto con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.*

F).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día tres de junio de dos mil veintiuno, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a la demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha dos de

julio de dos mil veintiuno, oponiendo defensas y las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y derecho, dolo y mala fe.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Jueza de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

-----PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL MODIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENICA DEL INFANTE *****, quien en este juicio será reconocido con las iniciales de su nombre *****, promovido por el C. ***** ***** ***** , en contra de la C. ***** ***** ***** , en virtud de que la parte actora acreditó debidamente los hechos constitutivos de su acción;-----

---- SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA El otorgamiento por declaración judicial de la custodia compartida del infante *** , entre sus padres ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , conforme a los parámetros de los artículos 386 y 387 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, artículos 3º, 9º, 18 y 20 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo “Artículo 4. ... I. a VII. ... VII Bis. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que establece: Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos...”-----

--- SE RATIFICA EN ESTE FALLO EL REGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO POR LOS AQUI CONTENDIENTES en este procedimiento judicial en las audiencias 14 de diciembre de 2022, 03 abril de 2023 y 12 junio de 2023 y en los siguientes términos, “AUDIENCIA 14 DE DICIEMBRE DE 2022:

*“-----...,Después de deliberar un espacio de tiempo las partes ACUERDAN EL SIGUIENTE CONVENIO: QUE QUEDAN SIN EFECTO ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL CECOFAM Y SE MODIFICA EL CONVENIO DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2022, Y LOS CONVENIOS DIVERSOS ANTERIORES Y SE ACTUALIZA EL COMÚN ACUERDO POR LOS PADRES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: **CONVIVENCIA DE CUSTODIA COMPARTIDA EN FORMA EXTERNA:** LO QUE DA INICIO EL DIA JUEVES (15) QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS (10:00 A.M.) DIEZ HORAS DE LA MAÑANA ACUDIENDO EL PROGENITOR CONVIVIENTE AL DOMICILIO MATERNO PARA LA ENTREGA DE RECEPCIÓN DEL MENOR CONVIVENCIA PACTADA DE FORMA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA EN EL NUMERO DE DIAS QUE CORRESPONDEN POR VACACIONES ESCOLARES HASTA EL DIA LUNES 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, REALIZANDOSE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL INFANTE DIA VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS (10:00 AM) DIEZ HORAS DE LA MAÑANA Y CONCLUIDA LA CONVIVENCIA EL DIA VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS (10:00 AM) EN EL DOMICILIO PATERNO INICIARIA LA CONVIVENCIA QUE CORRESPONDE A LA PROGENITORA COMO SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DECEMBRINO HASTA EL DÍA (06) SEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023); POR CUANTO HACE A LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS, LLAMADA O VIDEOLLAMADAS QUE CORRESPONDE A LA CONVIVENCIA DE LA PROGENITORA DURANTE EL PERIODO QUE CORRESPONDEN A LA CONVIVENCIA DEL INFANTE EN EL DOMICILIO DEL PADRE CONVIVIENTE SE ESTABLECEN LOS DIAS VIERNES (16) DIECISÉIS, MIÉRCOLES (21)*

VEINTIUNO, Y VIERNES (23) VEINTITRÉS Y DOMINGO (25) VEINTICINCO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022.--- CON RELACIÓN A LA CONVIVENCIA QUE SE ENCUENTRA PACTADA CADA QUINCE (15) DIAS, AMBOS PADRES ACUERDAN QUE QUEDA SIN EFECTO ENTREGA Y RECEPCIÓN POR CECOFAM, TODA VEZ QUE SE ESTABLECE CUSTODIA COMPARTIDA CON CONVIVENCIA EXTERNA LA CUAL DA INICIO PARTIR DEL DIA VIERNES 6 DE ENERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS (19:00) HORAS DE LA TARDE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA PROGENITORA CUSTODIA A FAVOR DEL PADRE CONVIVIENTE EN EL DOMICILIO MATERNO, LA QUE SE REALIZARA DE MANERA CONTINUA QUEDÁNDOSE A DORMIR DICHO MENOR EL FIN DE SEMANA DIA SABADO (07) SIETE Y DOMINGO (08) OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), UNA VEZ CONCLUIDA LA CONVIVENCIA A LAS (19:00 HORAS) DE LA TARDE MEDIANTE ENTREGA RECEPCIÓN EN EL DOMICILIO PATERNO POR EL PROGENITOR CONVIVIENTE A FAVOR DE LA MADRE CUSTODIA PARA SER INCORPORADO AL DOMICILIO MATERNO EL INFANTE Y ASI SUCESIVAMENTE CADA CADA QUINCE (15) DIAS DE LOS SUBSECUENTES FINES DE SEMANA; POR OTRA PARTE AMBOS PADRES DE COMUN ACUERDO ESTABLECEN QUE SE DEJA SIN EFECTO LOS DIAS DE CONVIVENCIA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA MIÉRCOLES Y VIERNES DEL HORARIO DE LAS (14:30) CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS A LAS (15:30 HORAS) QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, POR LO QUE SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA (CECOFAM) CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, a fin de que se realice la cancelación de dicho servicio Y EN SU LUGAR PACTAN QUE SE REALICEN LLAMADAS Y VIDEOLLAMADAS EN FORMA EXTERNA Y SIN SUPERVISIÓN DEL (CECOFAM) LOS DIAS LUNES Y MIÉRCOLES EN EL HORARIO DE LAS (17:00 HORAS) DIECISIETE HORAS A LAS (18:00) DIECIOCHO HORAS, ENTRE EL PROGENITOR CON SU MENOR HIJO Y ASI SUCESIVAMENTE, MANIFESTANDO AMBOS PADRES LA CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

ACUERDO ESTABLECIDO DE REGLAS DE CONVIVENCIA POR RESULTAR BENEFICIOSO AL INTERÉS SUPERIOR DE SU MENOR HIJO;.Por otra parte se les requiere ambos padres los CC. LIC. ***** y C. LIC. ***** , a fin de que exhiban los documentos correspondientes constancia medica que corresponde a medico alergologo, dándose el termino hasta el 30 de enero del año 2023 para la exhibición dicho documento.-----

---AUDIENCIA 03 DE ABRIL 2023: “-----AMBOS PADRES EJERCERÁN LA PATRIA POTESTAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES, RESPECTO A SU HIJO DE INICIALES *** POR OTRA PARTE RATIFICAN LAS CONVIVENCIAS DEL INFANTE CON SU PROGENITOR MEDIANTE CONVIVENCIA DE CUSTODIA COMPARTIDA EN FORMA EXTERNA.-----**

-----POR CUANTO HACE A LAS VACACIONES ESCOLARES DE SEMANA SANTA DEL INFANTE DE INICIALES ***** , **LOS PROGENITORES HAN ACORDADO QUE DICHO INFANTE CONVIVIRÁ CON SU PROGENITOR LA SEGUNDA SEMANA VACACIONAL, POR LO QUE EL C. LIC. ***** ACUDIRÁ AL DOMICILIO MATERNO EL DÍA DOMINGO (09) NUEVE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS A LAS (19:00) DIECINUEVE HORAS, PARA RECIBIR AL INFANTE Y DAR INICIO A LA CONVIVENCIA VACACIONAL, PERMANECIENDO EN EL DOMICILIO PATERNO DURANTE UNA SEMANA Y UNA VEZ FINALIZADA EL DÍA (16) DIECISÉIS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS A LAS (19:00) DIECINUEVE HORAS, REINCORPORARÁ AL INFANTE AL DOMICILIO MATERNO, CONVIVENCIA QUE PODRÁ LLEVARSE A CABO EN EL DOMICILIO PARTICULAR PATERNO Y/O EN LUGAR RECREATIVOS O CUALQUIER OTRO LUGAR PUBLICO, APTO Y PERTINENTE A LA EDAD Y CONDICIONES DE LA INFANTE PUDIENDO SER CENTROS COMERCIALES RESTAURANT, CINES, PARQUES, CENTROS RECREATIVOS Y/O CUALESQUIER OTRO IDÓNEO PERTINENTE; SIEMPRE Y CUANDO NO INTERRUMPA LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, RECREATIVAS, DEPORTIVAS Y/O CUALQUIER OTRA**

NATURALEZA QUE DESARROLLE SU HIJO, EN LA INTELIGENCIA, QUE SE TOMARA EN CUENTA LA OPINIÓN DEL INFANTE EN CUANTO A LA PERMANENCIA Y DISFRUTE DE DICHA CONVIVENCIA.-----

----- SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA A FIN DE QUE A LA BREVEDAD POSIBLE EXHIBA EL PRESUPUESTO DEL NÚMERO DE CESIONES DE SEGUIMIENTO PSICOLÓGICO QUE VA A REQUERIR EL INFANTE DE INICIALES ***** INDICANDO EL MONTO TOTAL DEL COBRO DE LAS MISMAS PARA QUE SE HAGA LA PROPORCION EQUITATIVA DE LOS PAGOS Y SE CONSIGNARÁ EL DINERO EN ÉSTE JUZGADO MEDIANTE CERTIFICADOS DE DEPOSITO, PARA QUE ANTICIPADAMENTE OBREN LOS PAGOS CORRESPONDIENTES PARA LA PSICOLOGA, Y NO SE TENGAN QUE SUSPENDER LAS CITAS, ESTO A FIN DE PREVENIR CUALQUIER SITUACION QUE SE PUEDA ESTAR DANDO, ESTO SIN DAR POR SENTADO LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LAS PARTES EN VIRTUD QUE ÉSTA AUTORIDAD DEBE DE TOMARLAS MEDIDAS PREVENTIVAS CORRESPONDIENTES EN CUANTO HACE A LA SALUD FÍSICA, PSICOLOGICA Y EMOCIONAL DEL INFANTE, ASÍ MISMO SE LES HACE DEL CONOCIMIENTO QUE DEBERÁ OBRAR EN AUTOS LAS FECHAS Y HORAS Y LUGARES DE LAS CITAS PARA QUE AMBAS PARTES ESTÉN ENTERADAS DE LAS MISMAS-----

-----QUEDANDO DEBIDAMENTE ENTERADAS LAS PARTES DE LAS CLAUSULA MANIFESTANDO LA CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN DE LA MISMA POR RESULTAR BENEFICIOSA AL INTERÉS SUPERIOR DE SU HIJO.”-----

---- **AUDIENCIA DEL 12 DE JUNIO 2023:** “...acto se procede a darle el uso de la voz a la partes LIC. ***** Y LIC. ***** las cuales se tienen quienes ratifican el acuerdo pactado en los autos del presente expediente el cual quedara vigente en sus términos sin embargo, en este acto proceden a realizar **ACUERDO DE REGLAS DE CONVIVENCIA** a fin de beneficiar en el interés superior de infante y por ser el día del padre le corresponde al progenitor el día viernes (16) dieciséis de junio del 2023 a partir de las (19:00)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

diecinueve horas al domingo (18) dieciocho de junio del presente año para concluir a las (19:00) diecinueve horas; pasa a recogerlo su progenitora a las (19:00) diecinueve horas; corresponde al progenitor del (23) veintitrés de junio al (25) veinticinco de junio del presente año; por terminación del periodo escolar del viernes (30) treinta de junio al (02) dos de julio de 2023, corresponde a la progenitora; del lunes tres de julio del presente año a partir de las (10:00) diez horas de la mañana al domingo (09) nueve de julio a las (19:00) diecinueve horas le corresponde al papá.- Del (10 al 17) diez al diecisiete de julio del 2023 le corresponde a la progenitora y del (17) diecisiete de julio a partir de las (15:30) quince horas con treinta minutos; del 17 al 24 veinticuatro de julio le corresponde al progenitor del (24) veinticuatro a partir de las (15:30) quince horas con treinta minutos al 28 de julio del año en curso y fin de semana; 29 y 30 le corresponde a la progenitora y reintegrándose el 31 de julio de las 10:00 al seis de agosto del año en curso le corresponde al progenitor; del 14 de agosto del año en cita al 21 de agosto a las diez horas le corresponde a la progenitora; de nueva cuenta dará inicio el ciclo escolar el 28 de agosto del presente año, ambas partes acuerdan que los días que corresponden al día del niño, al día del padre o cualquier otro día de asueto se repartirán equitativamente y de manera proporcional ambos padres; luego ambos padres corroboran el acuerdo pactado en la presente audiencia con respecto al periodo vacacional de verano...”, **el cual podrá ser modificado conforme al entorno en que se vaya desarrollando el infante *******, en su desarrollo físico, social y familiar, en atención a su bienestar mismo que podrá materializar incluso en etapa ejecutiva de esta sentencia decisoria o bien en juicio autónomo, a elección de la interesada, a lo anterior apoya el siguiente criterio, cuyo rubro, texto y síntesis informa: **“CONVIVENCIA FAMILIAR. PUEDE PROMOVERSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA O EN UN JUICIO AUTÓNOMO.** Aún cuando en la sentencia de divorcio no se haya hecho pronunciamiento a la convivencia familiar, de conformidad con el artículo 283 del código Civil, los jueces gozan de las más amplias facultades para resolver, en la sentencia de divorcio, todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria

potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso y en especial a la custodia y cuidado de los hijos; por lo que si la sentencia de divorcio se resolvió que ambos cónyuges conservarían la patria potestad de sus menores hijos, y que la guarda y custodia quedaría a cargo de uno de ellos, la fijación de las reglas para la convivencia familiar, como un derecho de los padres, inherente a la patria potestad, bien puede pedirse en juicio autónomo o mediante incidente después de concluido el juicio de divorcio.” (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Familiar del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis II.2º.C.209 C, página 976.”-----

*----- **TERCERO:** Asimismo, la Titular del juzgado exhorto a ambos padres del infante *****, con el objeto de que se comprometan a velar por su bienestar alimentario, estableciendo los mecanismos legales y físicos que aseguren su sano desarrollo emocional, afectivo, psicológico y sexual, así como a protegerla de la exposición de personas, ambientes y circunstancias que representen riesgo para su integridad, así como restaurar y establecer sus fortalezas generadoras de seguridad, protección e integridad de los procesos psicológicos y emocionales a sean sujetos, debiendo abstenerse de realizar en contra de su hija acciones que constituyan un acto de maltrato, cuidando su desarrollo educativo, teniendo en cuenta, como una consideración primordial salvaguardar el interés superior de los infantes, supliendo cualesquiera deficiencia en su favor, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 43 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Económicos, 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, así como los diversos 4 y 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias.-----*

*---- **CUARTO.-** Así también conforme a las recomendaciones que estableciera el C. LIC. ***** Psicólogo de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF en Altamira, Tamaulipas, de la evaluación psicológica del infante *****, y su progenitora *****, se le recomendó tanto a la C.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

******, terapia psicológica, para atender las áreas de oportunidades, incluyendo las tendencias narcisistas, como al infante *****
 terapia psicológica, con el fin de fortalecer sus vínculos afectivos con sus padres y confianza, seguridad en si mismos, tomando en cuenta que el desarrollo psico emocional del niño depende directamente de sus padres se sugiere que también ellos asistan a terapia psicológica, así como el progenitor ***** ***** *****.- De ahí que se recomienda llevar el proceso Escuela para Padres, con la finalidad de adquirir información, orientación y asesoría, para lograr y llegar a acuerdos de forma positiva y constructiva en el estilo de crianza que se llevara a cabo con su menor hijo, de esta forma ambos deberán cumplir con su roll parental, fomentando una sana comunicación, valores y estima en un clima familiar sano en donde el menor se pueda desarrollar en todos sus ámbitos...”.* Por lo que se les conmina a los señores ***** ***** ***** y ******, que acudan con profesional capacitado que los ayude en el proceso Escuela para Padres, con la finalidad de adquirir información, orientación y asesoría, para lograr y llegar a acuerdos de forma positiva y constructiva en el estilo de crianza que se llevara a cabo de su hijo ******, asimismo recibir ayuda psicológica para el manejo de las emociones, quien deberá trabajarlo con terapias de apoyo para el buen funcionamiento de sus emociones.-----**

-----**QUINTO:** De conformidad con lo prevenido en el numeral 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **NO** se hace especial condena de gastos y costas originados con motivo de este proceso, por lo que cada parte sufragará sus erogaciones, debido a los efectos declarativos de este fallo y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de los contendientes.-----

--- **SEXTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...

----- Inconforme con la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en ambos efectos, mediante autos de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dieciséis de enero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte demandada y apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 15 hojas, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 8 a la 22; la parte actora apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 10 hojas, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 56 a la 65, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La parte actora contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, visible a foja 31 a la 37 del toca, asimismo, la parte demandada desahogó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

vista del presente recurso mediante escrito de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable a fojas 79 a la 81 del toca; en tanto que la Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada a través de su escrito fechado el veintidós de enero del año en curso, y, ----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la demandada apelante ***** apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *La sentencia recurrida causa agravio en mi perjuicio al contenido de los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Tamaulipas, mismos que claramente disponen en una de sus partes:*

ARTÍCULO 112.- *Las sentencias deberán contener...
(se transcribe)*

ARTÍCULO 113.- *Las sentencias deberán ser...(se transcribe)*

ARTÍCULO 114.- *En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.*

ARTÍCULO 115.- *Toda sentencia debe ser fundada...
(se transcribe)*

*Hago consistir este agravio en el sentido de que el A quo resolvió de una manera ilógica determinar la CUSTODIA COMPARTIDA de nuestro hijo ***** cuando el Juicio Natural versa sobre Juicio Ordinario Civil de Modificación y Establecimiento de Reglas de Convivencia del Infante *****, y no de Custodia, y que se materializa en la sentencia bajo la expresión:*

--- SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA...*(se transcribe)*

El razonamiento que expone el juzgador es equivocado y no corresponde a la realidad procesal de los autos, por lo que es violatorio de las disposiciones legales arriba mencionadas, puesto que viola el Principio de Proporcionalidad, así como el Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

*Así entonces tenemos que él A quo indebidamente señala en su Sentencia que hoy se combate que se otorga la Custodia Compartida del Infante *****, cuando dentro del Juicio Natural nunca se habló sobre la Custodia de mi hijo, y tal como se puede apreciar dentro de la Promoción Inicial del Actor no se desprende dentro del capítulo de Prestaciones que esta sea una de sus peticiones, incluso en la Sentencia que hoy me causa Agravio la misma Juez Natural plasma*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*en la hoja 1 las prestaciones que le reclama el C.
 ***** a la suscrita
 ******, contraviniendo con ello
*de una manera fragante lo establecido por el artículo
 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
 Estado.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis cuyo
 texto y rubro es al tenor literal siguiente:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187909

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/218

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002,
 página 1238*

Tipo: Jurisprudencia

***SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA
 QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA
 LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS
 EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.(se transcribe)***

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/42

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta. Tomo XVII, Mayo de
 2003, página 1167*

Tipo: Jurisprudencia

***SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
 DE LAS.(se transcribe)***

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187434

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.9o.A.4 K

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta. Tomo XV, Marzo de
 2002, página 1423*

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN.(se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 193136

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 34/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 226

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).(se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.Io.A. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (se transcribe)

*En relación con la violación anterior es pertinente señalar que la Juez Natural está pasando por alto el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica al conceder la Custodia Compartida del Infante *****, ya que esto no fue materia de la Litis, luego entonces es incongruente que haya hecho dicho pronunciamiento sin sustento legal alguno,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Ahora bien como se puede apreciar de los autos del Expediente Natural nunca se entró al estudio de una Custodia ya sea Compartida o no ni fueron desahogadas pruebas tendientes a verificar lo más beneficioso para nuestro hijo, incluso no hay prueba alguna que deje en manifiesto que nuestro hijo este presentando un daño en su esfera o que la suscrita realice acciones que con ello conlleven en un daño hacia mi hijo, luego entonces de una manera incongruente la A quo resuelve dentro del presente otorgar una Custodia Compartida que no se solicitó ni se abordó dentro del Juicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021274

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXII.2o.A.C.7 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1020

Tipo: Aislada

ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). (se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007478

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.11 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2426
Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.(se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.Io.12 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2424
Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.(se transcribe)

*Ello en virtud de que el A quo dentro del presente no se pronunció respecto a los Alimentos decretados para nuestro hijo, toda vez que la suscrita acredite que el C. ***** no contribuyo económicamente al pago de la educación de nuestro menor hijo en el ***** , ya que como se puede apreciar en las audiencia llevadas a cabo así como en los videos la suscrita siempre hice hincapié que era la que aporta todo lo necesario para la educación del menor, entendiéndose esto en COLEGIATURAS, INSCRIPCIONES, LIBROS, UTILES ESCOLARES, UNIFORMES, CONVIVENCIAS y demás necesario para la Escuela, ya que soy quien cubre de manera completa dicho rubro, circunstancias que se acreditaron con las documentales exhibidas relativas a Facturas expedidas a nombre de la suscrita por el ***** con Razón Social ***** , con RFC ***** y correspondientes al pago de INSCRIPCIONES, LIBROS, COLEGIATURAS, pago que se realizaron de la cuenta Bancaria PERSONAL de la suscrita vía Spei, donde se reitera que es la suscrita quien cubre esos rubros, ya que como lo replico lo único que cubre el C. ***** ***** ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*es la cantidad semanal que deposita que lo es por \$*****), y que lo hace de manera desfasada, y que de una manera irresponsable el A quo no valoro como para fijar o decretar un aumento en la Pensión si quería decretar la Custodia Compartida, obviando entrar a un exhaustivo estudio. Ya que como lo establece la Tesis con Registro digital: 2021274 “... **De ahí que cuando el Juez o tribunal decrete una custodia compartida, atendiendo a los principios de justicia y proporcionalidad que rigen la obligación alimentaria y que ésta corresponde a ambos padres, deberá resolver, haciendo un análisis de sus ingresos, la forma y porcentaje en que cada uno deberá satisfacer los gastos extraordinarios que surjan, lo cual contribuirá a garantizar con mayor certeza el derecho fundamental de los menores...**”*

Ya que el A quo no conto con mayores elemento de convicción para Resolver sobre dicha Custodia Compartida (que reitero no fue solicitada por el Actor), y conocer cuál es el ambiente en el que mejor se desarrolla nuestro hijo.

SEGUNDO AGRAVIO.- *La sentencia recurrida causa agravio en mi perjuicio al contenido de los artículos 3 la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando los derechos humanos de mi hijo *****, Violentando además en perjuicio de mi hijo lo establecido en el CAPITULO III, CONSIDERACIONES PUNTOS NUMERO 8, 9 Y 10 DEL PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, mismos que claramente disponen en una de sus partes:*

Artículo 3...(se transcribe)

*De igual forma la Sentencia violenta las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su **artículo 4** en sus párrafos establece.- (se transcribe)*

Ello en virtud de que como se puede apreciar dentro del Juicio Natural que no se antepuso a la inercia procesal el INTERES SUPERIOR DE MI MENOR

HIJO, en donde debe a toda costa PRESERVARSE SUS DERECHOS DE SALUD EMOCIONAL, Y DE EDUCACIÓN, y EL DEBIDO PROCESO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE INTERVIENEN MENORES, y que hoy se impugna, y que de autos la suscrita siempre manifesté y acredite el hecho de que mi menor hijo conviviera con su padre estando en la mejor disposición para que dichas convivencias se realizaran.

*Como puede apreciarse, desde un principio la suscrita en mi carácter de madre del menor *****, nunca me he opuesto a que el menor para su sano desarrollo pueda convivir con su Padre, circunstancia que se acredito en el periodo probatorio del expediente natural, así como en las diversas Audiencias de Reglas de Convivencia que se han llevado a cabo como son las siguientes:*

- La primera fijada de manera virtual el día 25 de octubre del año 2021, señalada en punto de las 12:30 horas, y para lo cual no fue posible escuchar al menor porque no se encontraba presente la tutora del mismo, pero la misma audiencia si fue llevada a cabo por los demás comparecientes tal y como se desprende del video de la audiencia.*
- Segunda fijada de manera virtual el día 11 de febrero del año 2022, señalada en punto de las 10:30 horas, llevándose a cabo la escucha del menor y la intervención de todas las partes, tal y como consta en el video de dicha audiencia.*
- Tercera fijada de manera virtual el día 17 de mayo del año 2022, señalada en punto de las 10:30 horas, llevándose a cabo la escucha del menor y la intervención de todas las partes, tal y como consta en el video de dicha audiencia.*
- Cuarta fijada de manera virtual el día 12 de julio del año 2022, señalada en punto de las 10:30 horas, llevándose a cabo la escucha del menor y la intervención de todas las partes, tal y como consta en el video de dicha audiencia.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

- *Quinta fijada de manera virtual el día 19 de septiembre del año 2022, señalada en punto de las 10:30 horas, y para lo cual no fue posible escuchar al menor porque no se encontraba presente el psicólogo del CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, pero la misma audiencia si fue llevada a cabo por los demás comparecientes tal y como se desprende del video de la audiencia.*
- *Sexta fijada de manera virtual el día 07 de noviembre del año 2022, señalad en punto de las 10:30 horas, y para lo cual no fue posible escuchar al menor porque en esa fecha se encontraba fijado el examen de Ingles trimestral, circunstancia que fue acreditado posteriormente dentro de los autos, pero la misma audiencia si fue llevada a cabo por los demás comparecientes tal y como se desprende del video de la audiencia.*
- *Séptima fijada de manera presencial para los padres, el Ministerio Público adscrito y el menor y las demás partes de manera virtual, el día 14 de diciembre del año 2022 en punto de las 14:00 horas, y para lo cual no fue posible escuchar al menor porque no se encontraba presente el psicólogo del CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, pero la misma audiencia si fue llevada a cabo por los demás comparecientes tal y como se desprende del video de la audiencia.*
- *Octava fijada de manera presencial para los padres, el Ministerio Público adscrito y el menor y las demás partes de manera virtual, el día 03 de abril del año 2023 en punto de las 10:00 horas, y para lo cual no fue posible escuchar al menor porque no se encontraba presente el psicólogo del CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, pero la misma audiencia si fue llevada a cabo por los demás comparecientes tal y como se desprende del video de la audiencia.*
- *Novena fijada de manera presencial para los padres, el Ministerio Público adscrito y el menor y las demás partes de manera virtual el día 12 de Junio del año 2023, en punto de las 14:30 horas, y para lo cual no fue posible escuchar al menor*

porque no se encontraba presente el psicólogo del CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, pero la misma audiencia si fue llevada a cabo por los demás comparecientes tal y como se desprende del video de la audiencia.

*Es importante señalar que de todas las anteriores audiencias el A quo estuvo resolviendo en realidad el fondo del asunto puesto que nos encontramos con un Juicio Ordinario Civil sobre Modificación, Regulación, y Revisión de Reglas de Convivencia, solicitando en la audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2022 que se procediera al dictado de la sentencia correspondiente, toda vez que existe en autos una certificación hecha por el secretario de acuerdos en fecha 02 de diciembre del año 2022 en donde se certificaQUE EN EL PRESENTE JUICIO NO SE ENCUENTRA RECURSO NI INCIDENTE ALGUNO PENDIENTE DE RESOLVER, SIN EMBARGO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE LLEVARSE A CABO AUDIENCIA PARA MODIFICACIÓN O RATIFICACION DE REGLAS DE CONVIVENCIA, ASÍ MISMO EL COLEGIO *****NO HA RENDIDO EN SU TOTALIDAD EL INFORME SOLICITADO POR OFICIO NÚMERO 4099....., por lo que en uso de la voz en la audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2022, mi asesora legal manifestó que el oficio a que se refiere dicha certificación ya había sido desahogado, proporcionando tomo y foja donde obraba el mismo, por lo que ya se podía proceder al dictado de la sentencia definitiva, circunstancia que paso por alto el A quo, y no solo señalo una nueva fecha para llevar a cabo la Ratificación o modificación de reglas de Convivencia, sino que de la Constancia levantada se aprecia que fijo una convivencia de Custodia Compartida en forma externa, de la cual no se habló dentro de la audiencia, circunstancia que se pude apreciar con el video de la misma, ya que a pesar de llevarse a cabo en forma presencial la misma fue videograbada ya que los asesores legales y la tutora estaban enlazados mediante vía Zoom.*

Aunado a lo anterior es importante precisar que el menor fue violentado en cuanto a su derecho a la Educación ya que cuando se llevaron a cabo dichas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

audiencias el mismo tuvo que ausentarse de clases y por ende no asistir a la escuela, y en la audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2022, tanto el A quo como las demás partes que se encontraban presentes en el Recinto Judicial y que son los que deben de velar por los intereses del menor, violentaron su derecho a la salud, ya que como no se conectó el Psicólogo del CENTRO DE CONVICENCIA FAMILIAR, este no pudo ser escuchado, y de una forma arbitraria no se suspendió la audiencia y no se permitió que la suscrita me retira en compañía de mi menor hijo, peor aún de forma inhumana se mantuvo al menor más de DOS HORAS en dicho recinto, circunstancia que le provoco alergia y que la misma Juez Natural constato e hizo comentario al respecto, aunado al hecho de que la suscrita y mi menor hijo llegamos minutos tarde, en virtud de que el menor su hora de salida de la Institución Educativa donde cursa sus estudios es a las 13:50 horas, en la que para evitar llegar más tarde mi hijo comió de manera rápida en el vehículo que nos trasladábamos al recinto judicial y sin satisfacerse por estar en dicha audiencia señalada por la Juez, por lo que violentando con ello en perjuicio de mi menor hijo lo establecido en el CAPITULO III, CONSIDERACIONES PUNTOS NUMERO 8, 9 Y 10 DEL PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES toda vez que mi menor hijo estuvo con las oficinistas del Juzgado sin estar en un área especial para su cuidado, escuchando las conversaciones derivadas de otros asuntos y sin que la Juez tomara en cuenta dichos Protocolos.

10. Temporalidad y duración de la participación infantil

**En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Magistrado o Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.*

**Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente, solicitando a las partes que justifiquen debidamente la razón de la actuación de la persona menor de edad. En particular el Juez deberá velar por que las ampliaciones de*

declaraciones hechas por niños se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria.

**El Juez deberá velar por que el niño se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.*

**En particular deberá asegurarse que la participación del niño se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir) y que el niño esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.*

**Bajo ninguna circunstancia el niño deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto.*

**Para tal efecto, el Juez cuidará que la persona que ostenta la custodia del niño no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con el niño habiendo terminado éste su participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participación del niño. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia del niño sea requerida en el mismo día, el Juez deberá citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado.*

**El Juzgador buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad.*

*En virtud de lo anterior y de forma por demás arbitraria fue señalada una nueva fecha de audiencia de manera presencial para el día 03 de abril del año 2023 en punto de las 10:00 horas, aunado al hecho de que se fijó una multa consistente **POR LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR (40) CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, CONFORME AL CÁLCULO***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

QUE REALICE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), siendo ilegal dicha multa conforme lo que establece el siguiente criterio.-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.12o.C.85 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2292

Tipo: Aislada

MULTAS EN CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ PARA IMPONERLAS.(se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.343 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1076

Tipo: Aislada

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE VIGILAR QUE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO RESULTE EN PERJUICIO DEL MENOR NI DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA FAMILIA, LO QUE IMPLICA QUE DEBE APLICAR MEDIDAS QUE GENEREN INCENTIVOS PARA CUMPLIR EL MANDATO JUDICIAL.(se transcribe)

*Por lo anterior se considera que la Sentencia dictada dentro del presente, es violatorio de los derechos humanos y garantías individuales de mi menor hijo ***** , puesto que al citar reiteradamente a mi hijo para ser escuchado, de manera ilegal fija una custodia*

compartida, siendo una fragante violación al debido proceso, sin tomar en cuenta el interés superior del menor, ya que como lo he manifestado con anterioridad en cada audiencia resolvía el fondo del asunto, luego entonces por qué abrir el juicio a prueba y seguir el mismo conforme a las etapas procesales y no respetar el procedimiento, peor aún Re victimizo a mi hijo al solicitar sea escuchado reiteradamente sin aplicar los protocolos debidos y exigir la asistencia de todas las partes y así evitar las múltiples citaciones hechas a la suscrita y mi hijo.

Por lo que resulta evidente que para una debida guarda de los derechos humanos la Juez Natural no prevaleció ante todo los derechos de los menores en especial los derechos a su Salud, tal y como podemos apreciarlo en un caso precisamente de Reglas de Convivencia y confrontación a derechos de salud de menor de edad en la siguiente tesis.-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 977

Tipo: Aislada

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. *(se transcribe)*

TERCER AGRAVIO.- *La sentencia recurrida causa agravio en mi perjuicio al contenido de los artículos 113, 392 del Código de Procedimientos Civiles,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

vigente en el Estado de Tamaulipas, mismos que claramente disponen en una de sus partes:

En relación con la violación anterior es pertinente señalar que el artículo 392 del Código procesal Civil dispone textualmente:

Artículo 392.- El Juez o Tribunal...(se transcribe)

La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

Ello en virtud de que en la Sentencia que hoy se combate no valoro las pruebas aportadas por la suscrita puesto que dentro de la Sentencia que hoy se combate el A quo le da valor probatorio a las pruebas aportadas de las partes pero no hace un estudio de las mismas ni análisis que mencione en que beneficia a cada uno, o que se acredite con dichas pruebas.

*Ya que de haber hecho un análisis y estudio exhaustivo de las mismas llegaría a la verdad absoluta, y que lo es que la suscrita siempre permití la convivencia entre mi hijo y su papa *****. Tomando en cuenta de que Es evidente conforme a las pruebas aportadas por la suscrita y consistentes en el Legajo de Copias Certificadas del Expediente número ***** deducido del Juzgado Segundo de lo familiar, de este Distrito Judicial que es el C. ***** quien promovió la Ejecución Forzosa y Modificación a las Reglas de Convivencia, presentando y promoviendo escritos que no llevaban a nada, incluso hasta un Amparo, sin que con ello se viera el beneficio a favor de nuestro menor hijo.*

Habida cuenta de que si la A quo en la Sentencia que hoy se combate resuelve otorgar una Custodia

Compartida, este debió valorar el hecho de que con las Facturas que se adjuntaron se acredita que es la suscrita quien se encarga de pagar las COLEGIATURAS, INSCRIPCIONES, LIBROS, UTILES ESCOLARES, UNIFORMES, MATERIAL DIDACTICO y demás necesario para la Escuela de nuestro menor hijo y no como falsamente lo hizo creer el actor.

*Acreditando además con la Prueba Testimonial, Confesional y Declaración de Parte que lo único que cubre el C. ***** es la cantidad semanal que deposita que lo es por ***** y que lo hace de manera desfasada y destinado para las necesidades alimenticias del menor. Luego entonces como fue que el A quo decreto una custodia Compartida, porque solo de Colegiatura Mensual, tal como se comprobó con las facturas que se adjuntaron a la contestación de demanda, la suscrita en ese entonces pagaba la cantidad de ***** , más aparte los gastos generados en útiles escolares, inscripción, y demás material didáctico necesario para su educación, ya que lo aportado por el actor de manera semanal únicamente alcanza para cubrir las necesidades mínimas alimenticias de nuestro menor hijo. Aún y cuando en el convenio de divorcio el hoy actor se obligó a pagar las colegiaturas de nuestro menor hijo en la institución educativa donde curse sus estudios.*

*No pasando por alto para la suscrita que en la Sentencia que hoy se combate la Juez no valoro ni estudio las excepciones planteadas ya que como lo mencione en mi contestación de demanda de todos los hechos manifestados por el actor ***** no existe ni se infiere dato alguno para realizar modificación, regulación y revisión a las Reglas de Convivencia. Ya que tal y como se aprecia en el auto de radicación, pero de la presente demanda que hoy se contesta, así como de las prestaciones solicitados por el actor ***** , no existe argumento jurídico alguno sobre las Reglas de Convivencia que pretende se Modifiquen, Regulen y Supervisen, pero si al contrario quiere que se dicten unas nuevas, solicitud que es a todas luces ilegal, ya que las Reglas de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*Convivencia están establecidas mediante sentencia firme de fecha 09 de Julio del año 2018, y su aclaración de fecha 01 de agosto del año 2018 y elevadas a la categoría de cosa Juzgada por el Juzgado Segundo de lo Familiar de este Distrito Judicial. Situación que el A quo no observo en su Sentencia puesto en que Prestación, número y/o párrafo del capítulo de hechos el C. ***** ***** ***** plasma la síntesis de las Reglas de Convivencia que pretende modificar, ya que a la suscrita no se le corrió traslado con las Reglas de Convivencia que el actor pretendía se modifiquen, regulen y supervisen y eso es una franca violación al debido proceso.*

Por lo antes expuesto es que considero debe ser revocada la sentencia impugnada para que en su lugar se dicte otra conforme a las prestaciones solicitadas por el Actor.

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expresados por el actor apelante ***** ***** ***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO:

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo es la Sentencia de fecha **SENTENCIA NUMERO (358) DE FECHA (12) DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)...***(SE TRANSCRIBE)

*Lo anterior en atención en que en ninguna parte de la sentencia aparece el razonamiento jurídico o por medio del cual el juez se validó para el dictado de la sentencia, por el contrario, solo hace una copia simple, o transcripción de las constancias que obran derivadas de las **DIVERSAS AUDIENCIAS DE REGLAS DE CONVIVENCIA CELEBRADAS ENTRE LOS PADRES DEL MENOR DE INICIALES ***** Y LA ESCUCHA DE ESTE ULTIMO PARA TOMAR EN CUENTA SUS DESEOS, Y PRONUNCIARSE RESPECTO A LA CONVIVENCIA EN ESTE CASO***

CON EL SUSCRITO, CATALOGADO COMO EL PADRE NO CUSTODIO, fue por ello por la manifestación de mi propio hijo al mencionar que efectivamente quiere y desea convivir conmigo, sintiéndose feliz y satisfecho con el hecho que a través de este juicio se obtuvo que la madre del menor, accediera y cediera a que al no existir motivo alguno para seguir coartando y obstruyendo la convivencia entre padre e hijo fue como se fijó el régimen de reglas de convivencia, tal cual se establece en las anteriores líneas.

*Reiterando que el juez natural, fue omiso en razonar, ordenar y establecer que dicho régimen de convivencias se haría de forma alternada, que el primer año de convivencia correría se llevaría a cabo tal cual está "trascrito" tomando como base las VACACIONES INICIO EL DIA JUEVES (15) QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, y de ello subsecuentemente, SEMANA SANTA 2023. VERANO 2023, DICIEMBRE 2023, así como lo concerniente a la ENTREGA RECEPCION DEL MENOR ***** para convivir con el suscrito, como padre no custodio CADA 15 DIAS, Y EN EL TIEMPO QUE NO SE LLEVE A CABO LA CONVIVENCIA PRESENCIAL, SE LLEVARAN ACABO A TRAVES DE VIDEO LLAMADAS. Estas últimas sin la INTERVENCION DE LA SUPERVISION DEL ORGANO ADMINISTRATIVO PERTENECIENTE AL PODER JUDICIAL, CECOFAM; para hacerlo de manera privada, pacífica y sin restricciones. Sin que lo anterior sea el tema del agravio.*

*Lo que si este tema que fundamenta el AGRAVIO y el motivo de la interposición del presente RECURSO, es que el JUEZ NATURAL OMITIO Y NO RESOLVIO QUE UNA VEZ QUE SE LLEVARA A CABO EL CULMINO DE LA DINAMICA DE LA CONVIVENCIA ENTRE EL SUSCRITO Y EL MENOR ***** tal cual se estableció anteriormente, al término de las mismas se renovarían DE MANERA ALTERNADA, es decir que lo que el juez natural omitió establecer en su razonamiento y en su fallo resolutorio, es que una vez celebradas y habiendo pasado por la ejecución de las REGLAS DE CONVIVENCIA tal y como han sido dictadas, al siguiente año se haría de forma alternada, dejando a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*las partes el hecho de ser flexibles en la EJECUCION DE DICHO CONVENIO y que se RESPETARIA EN TODO MOMENTO EL DESEO Y MANIFESTACION DEL MENOR ******

*Es importante que el tribunal de alzada se pronuncie en este fallo, tomando en cuenta **TODOS LOS AUDIOS Y VIDEOS DE LAS AUDIENCIAS DE REGLAS DE CONVIVENCIA**, así como el caudal probatorio y en especial el observar que primero el suscrito, si me asistió la razón y el derecho para promover el presente juicio. que se acredito que la madre de mi menor hijo incurrió en acciones y omisiones emanadas se establecido que con su conducta obstruyo la CONVIVENCIA ENTRE EL SUSCRITO Y MI MENOR HIJO, y que se acredito que la madre del menor, al momento de ser oída y vencida en juicio no pudo desacreditar mi dicho, desvirtuar los hechos de la demanda, Por lo que tenemos que la parte demandada si bien es cierto, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo no acredito sus excepciones y defensas, no destruyendo la acción del actor, por lo que bajo esas consideraciones, lo conducente es declarar PROCEDENTE el presente Juicio Ordinario CIVIL MODIFICACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA DEL INFANTE *****.*

Fue de manera expositiva y acreditada que en su momento la madre de mi menor hijo amen y de manera consiente obstruyo en su momento y negó el derecho de convivencia entre el menor y el suscrito, y que dicha conducta puede ser de reincidente por parte de la madre de mi hijo, en caso de que la sentencia tal cual esta dictada, no sea especifica y establezca que cada año al culmino de la misma se llevaría de manera alterada y que si por ejemplo yo conviví con mi hijo LA PRIMERA SEMANA DE VACACIONES, AL AÑO SIGIENTE SERA EL SEGUNDO PERIODO, QUE SI EN VACACIONES DECEMBRINAS MI MENOR HIJO PASO EL DIA 24 DE DICIEMBRE AL PROXIMO AÑO LO SERIA EL DIA 31. Vuelvo y repito ello encaminado que por lo que respecta a la conducta de la madre del menor tal cual ya quedó demostrada en el juicio natural, puede ser cambiante voluble y referir o manifestar que así tal cual se dictó

letra a letra fecha a fecha y horario a horario EL REGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ENTREGA RECEPCION DEL MENOR ASI COMO TAMBIEN LAS LLAMADAS ENTRE SEMANA, y no existir la flexibilidad que se alterne si no está DICHO. DICTADO ASCENTADO O RESUELTO TAL CUAL EN EL FALLO QUE por el presente medio recorro. Y tal y como se estableció a lo largo de las múltiples audiencias de supervisión de reglas de convivencia y escucha de mi menor hijo.

*Ahora bien por ultimo pero no por eso menos importante, EL JUEZ NATURAL omitió a lo largo de los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia, PRONUNCIARSE RESPECTO A MI PARTICIPACION ACTIVA EN LA DINAMICA Y ACTIVIDADES ESCOLARES ACADEMICAS, CLASES EXTRACURRICULARES ENTREGA DE BOLETAS, SOLICITUD DE INFORMES Y PARTICIPACION ACTIVA DEL SUSCRITO EN EL COLEGIO DE MI MENOR HIJO, ASI COMO PODER TENER LA LIBERTAD QUE LOS DIAS QUE EL MENOR CONVIVA CONMIGO PUEDA EL SUSCRITO PASAR A RECOGERLO O DEJARLO EN EL COLEGIO, MENOR QUE ACTUALMENTE ESTA INSCRITO******

** punto que también se trató a lo largo del presente juicio que se acredito ante el JUEZ NATURAL, que la madre de mi menor hijo, había dado la orden y peticionado al PERSONAL DOSCENTE Y ADMNSITRATIVO DEL COLEGIO, el que no se me diera ningún tipo de participación activa en los eventos escolares, que se mermara la información de las actividades académicas, o que se me avisara de manera extemporánea, y solo se me informaría o se me daría "intervención" si la madre de mi hijo lo autorizaba previamente y que se me había restringido la autorización para poder pasar a recoger a mi hijo después de su horario de clases, en los días que me tocara ejercer el derecho de convivencia, en el entendido que el proceder lascivo de la madre de mi menor hijo en este hecho quedo acreditado ante el juez natural, a lo largo el juicio derivado de los informes que el propio colegio emitió en su momento, tomando en cuenta que al no tocarse este tema al momento de resolver por parte de la autoridad judicial de primera instancia, ello sigue causando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

perjuicio en que la madre de mi menor hijo obstruya de manera dolosa mi participación en las actividades académicas y escolares de mi hijo.

*Así como el hecho de que el juez natural tampoco se pronunció respecto al insistir con la madre del menor y requerir una vez más que ella mostrara el CARNET DE LAS CITAS MEDICAS PROPORCIONADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL IMSS, hecho que desafortunadamente a pesar de los intentos por parte del suscrito para que la madre de mi menor hijo acudiera a las instalaciones de dicho hospital y poder presentar al menor ***** para llevar un tratamiento controlado con el especialista, y atender su padecimiento de alergias, se acordó en la audiencia de reglas de convivencia. Por otra parte se les requiere ambos padres los CC. LIC. ***** y C..LC. *****, a fin de que exhiban los documentos correspondientes constancia medica que corresponde a medico alergólogo, dándose el termino hasta el 30 de enero del año 2023 para la exhibición dicho documento.*

El juez le requirió a la madre del menor para que se avocara y presentara al niño ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para ser atendido, se requirió que informara al propio juzgado de la cita programada para que el menor fuera atendido, el PROPIO MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO se pronunció respecto a la omisión de la madre al no cumplir con dicho requisito, y en el fallo definitivo, el juez familiar no hace pronunciamiento respecto a ello, y dicto el fallo sin contemplar que la madre de mi menor hijo no cumplió con lo requerido en la junta de reglas de convivencia, dejando desprotegido el bien jurídico tutelado de la salud; es de conocimiento de la juez familiar que la madre de mi menor hijo tiene bajo su resguardo el carnet de citas médicas y que existe la posibilidad que el hecho de que la juez no hay resuelto respecto a ello y puntualizarlo en su fallo definitivo, quede a merced de la vulnerabilidad, el carácter y la manipulación que pudiera hacer la madre de mi hijo respecto a usar la presente sentencia para salirse por la tangente y conducirse con un actuar de APARIENCIA DE BUEN DERECHO, poniendo en

*peligro la salud de mi menor hijo. Contraviniendo a lo dispuesto en el **ARTICULO 386.** (se transcribe)*

Por lo cual, solicito a este tribunal de alzada analice los agravios que se esgrimen en el presente escrito formulando los mismos de mi intención.

PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR ME PERMITO TRANSCRIBIR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL EN. LA CUAL EXPONE QUE DENTRO DE UN JUICIO SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN MENORES DE EDAD. AUN DE OFICIO EL JUEZ DEBE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER ATENDIENDO AL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES ASI COMO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Novena Época

Registro: 204290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995,

Materia (3): Civil

Tesis: X. 10.5 C

Página: 580

MENORES O INCAPACITADOS. TODA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS EN QUE ESTEN EN JUEGO DERECHOS DE LOS. (se transcribe)

----- **CUARTO.-** Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión de que resultan el primero y tercero infundados en parte y fundados en otra, mientras que el segundo fundado pero inoperantes de los expuestos por la demandada apelante; y de los expresados por el actor apelante fundados, suficientes para modificar la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

apelada. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- A continuación se expondrá una síntesis de los agravios expuestos por los recurrentes; siendo atendidos en primer orden, los manifestados por la demandada y posteriormente, los expuestos por el actor apelante.-----

----- En el primer agravio, la demandada apelante se duele de la violación de los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código Adjetivo Civil, ya que infiere que la *A quo* resolvió la custodia compartida de su hijo *****, no obstante que el juicio versa sobre Juicio Ordinario Civil de Modificación y establecimiento de Reglas de Convivencia y no de custodia, por lo que alega que el razonamiento es equivocado y que no corresponde a la realidad procesal de los autos, vulnerando el principio de proporcionalidad, debido proceso y seguridad jurídica.-----

----- Lo anterior, esgrime, se puede apreciar de la promoción inicial de demanda, pues de las prestaciones no se advierte tal petición. A más que, no hay pruebas que dejen de manifiesto que su hijo presente un daño en su esfera, por lo que de manera incongruente la *A quo* resolvió en ese sentido.

----- En otro aspecto, esgrime la apelante que la *A quo* no se pronunció respecto a los alimentos de su menor hijo, a pesar de que acreditó que el actor no contribuyó económicamente

al pago de la educación de su hijo en el *****,
 aún y cuando en las audiencias la apelante hizo hincapié que
 ella cubría todo lo necesario para la educación del niño,
 anexando a los autos las facturas expedidas a su nombre por
 el referido colegio, correspondientes al pago de
 inscripciones, libros, colegiaturas; que lo único que el padre
 actor aporta, es la cantidad de
 ***** por semana y
 que lo hace de manera desfasada e irresponsable, lo que la *A*
quo no valoró a efecto de fijar o decretar un aumento en la
 pensión alimenticia.-----

----- Lo anteriormente expuesto deviene infundado en parte
 y fundado en otra, suficiente para modificar la sentencia
 impugnada.- Primeramente, lo infundado resulta cuando la
 apelante refiere que la *A quo* se extralimitó al determinar la
 custodia compartida, cuando ésta no fue solicitada como
 prestación en el escrito inicial de la demanda. Y es que, para
 explicar el por qué se arriba a tal calificación en esta parte
 del agravio, es menester anotar que la guarda y custodia es
 una figura derivada de la filiación y el parentesco, que se
 encuentra regulada dentro de la institución de la patria
 potestad, que tiene por objeto esencialmente la posesión,
 vigilancia, protección y cuidado de las personas menores de
 edad, constituyendo así, una de las prerrogativas de la patria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

potestad y por consiguiente, corresponde ejercerla a quien es titular de la misma, precisamente para que pueda cumplir sus deberes a cabalidad, como son, entre otros, velar por la seguridad e integridad de los hijos, dirigir su educación, vigilar su conducta y sus relaciones. Que, en nuestros días, la guarda y custodia de los hijos menores de edad, puede ser adjudicada tanto al padre como a la madre en igualdad de circunstancias; es decir, tanto es apto uno como el otro para responsabilizarse de sus menores hijos, atendiendo ciertamente a las particulares circunstancias de cada caso.¹⁻⁻⁻

----- Ahora bien, el artículo 386 del Código Civil vigente en el Estado, dispone:-----

Artículo 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de

1 Registro digital: 2000867, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s), Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1112, Tipo: Aislada. "PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO."

educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

----- De la anterior transcripción se puede advertir que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

custodia de los niños, niñas y adolescentes, que en caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de aquéllos, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico,

cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.-----

----- En orden con lo anotado, y derivado del mandato que se contiene en el citado artículo, es el juzgador quien tiene el deber de privilegiar la custodia compartida en casos en que los padres de los menores se encuentran separados, lo que puede ser factible siempre y cuando de los medios de prueba y actuaciones se desprenda que hay apoyo, flexibilidad, ayuda mutua y participación de ambos padres para cumplir con los deberes hacia sus hijos, sobre todo en lo que concierne a los de tipo moral o no económico, como son la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

educación, formación moral, toma de decisiones concernientes a los hijos, apoyo en cumplimiento de tareas, etcétera.-----

----- En el caso tenemos que si bien, se advierte de la *litis* que, por convenio propuesto por los litigantes en el Juicio de Divorcio Voluntario, la custodia del niño *****, quedó a cargo de la madre ***** estableciendo las reglas de convivencia en forma libre siempre y cuando no interfiriera en el reposo de enfermedad o estudios, que dicho convenio fue aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada, sin embargo, lo que dio origen al presente juicio, -según expresa el promovente-, es que dicha convivencia se le negó por parte de la madre custodia. Por lo que, ante esta circunstancia, es que, cuando uno de los progenitores ha incumplido sistemáticamente con el régimen de visitas y convivencias, es conforme al interés superior de la infancia modificarla.-----

----- Y, al ser la materia familiar flexible en cuanto a suplir de oficio toda deficiencia sobre la base de proteger el interés superior de la familia, mirando siempre lo que más favorezca a las personas menores de edad, entre otros, conforme lo dispone el artículo 1º del Código Adjetivo Civil, es que deviene necesario analizar conforme a los medios de prueba desahogados en autos, si es factible o no el

cambio y/o modificación de la guarda y custodia del menor involucrado, siendo ésta la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo, siempre en beneficio del menor involucrado. Por lo que, contrario a lo que aduce la inconforme, no se vulnera el principio de proporcionalidad, debido proceso y seguridad jurídica.-----

----- Apoya el anterior argumento, la tesis aislada del tenor siguiente:-----

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA. *De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.²

----- Y es que, como ya quedó explicado líneas atrás, la custodia compartida en otras palabras, significa que los padres comparten el tiempo de residencia con el menor, aunque los periodos de convivencia no tengan forzosamente la misma duración. Así, la duración de los tiempos puede variar (cada ciertos días, semanas o meses) o incluso ser el niño el que va cambiando de casa o los padres los que acuden al domicilio del menor por periodos.-----

----- La custodia legal, implica el conjunto de derechos y obligaciones del padre o la madre para hacer y tomar decisiones vitales que afectan todos los aspectos de la vida del menor; conlleva que los padres compartan el derecho de decisión, la responsabilidad y la autoridad respecto a todas las cuestiones de importancia que afecten al niño, niña o adolescente.-----

----- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis II.1o.11 C (10a.), define la guarda y custodia compartida como: *“Aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de*

²Registro digital: 2018664, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 317, Tipo: Aislada

los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones”³.-----

----- Ahora bien, de los medios de prueba y diligencias desahogados en autos, se observa que, al escuchar la opinión del menor *****, en la audiencia de fecha once de febrero dos mil veintidós realizada por videoconferencia, manifestó que le gustaría ver a su papá ***** por más tiempo. Por ese motivo, es que se modificó el sistema de convivencia señalándose que a partir del diecinueve de febrero de ese año, la convivencia sería de las 11:00 horas a las 17:30 horas los días sábados cada quince días, esto de manera presencial con la entrega recepción supervisada por el Centro de Convivencia Familiar de este Poder Judicial, con residencia en*****, quedando vigente la videoconferencia con el padre y menor de manera supervisada por dicha institución, los días miércoles y viernes de las 14:30 a las 15:30 horas.---

----- Asimismo, en la diversa audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se escuchó de nueva cuenta al niño *****; diligencia en la que al expresar su opinión solicitó convivir más tiempo con su padre y que le gustaría

³Registro digital: 2007478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.11 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2426, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

quedarse a dormir en su casa, así también, se observa que le manifestó al Agente del Ministerio Público adscrito a aquél juzgado en dicha entrevista, que se le hacía demasiado poco el tiempo que convive con su papá, que se sentía contento con él y que no se lo había comentado a su mamá. Por lo que, finalmente, tomando en cuenta las manifestaciones del niño, la *A quo* procedió a modificar las reglas de convivencia del menor con su padre, estableciéndose que la entrega-recepción se haría de igual manera mediante supervisión del Centro de Convivencia Familiar, entregándose al menor los días sábados a las 11:00 horas de la mañana a domingo a las 14:30 horas, cada quince días y los días restantes por videoconferencia, los días miércoles y viernes de las 14:30 a 15:30 horas, y así sucesivamente.-----

----- De igual manera, se observa de la sentencia apelada que, la Jueza *A quo* al emitir su decisión tomó en cuenta las diversas audiencias desahogadas en autos, en las que asistieron las partes involucradas con la finalidad de establecer las reglas de convivencia de su menor hijo, de las que se observa que finalmente el tiempo de cuidado y convivencia con el niño es compartido entre los litigantes y que atendiendo el interés superior del infante, así como las evaluaciones psicológicas a los padres ***** y ***** y ***** y del menor ***** , por parte del

psicólogo de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en*****, arrojaron que los padres no reflejaron rasgos generadores de violencia física, que son capaces del cuidado del infante, con la sugerencia de una terapia psicológica familiar, es que se determinó la custodia compartida del niño ***** con sus padres, decisión que de acuerdo con el material probatorio reseñado se comparte por esta alzada, dada la trascendencia en forma benéfica que genera en el desarrollo integral del infante el estar conviviendo y ser cuidado por cada uno de sus padres. De ahí que deviene infundada esta parte del agravio.-----

----- Ahora bien, lo fundado resulta, cuando refiere la apelante que la Jueza *A quo* no se pronunció por cuanto hace al tema de alimentos del menor, a pesar de que, en reiteradas ocasiones le manifestó que los gastos que eroga por la educación del menor eran mayores, así como que la pensión alimenticia no era entregada de manera puntual por el padre. Pues, se observa del fallo combatido que, efectivamente, no se realizó pronunciamiento alguno al respecto.-----

----- Por lo que, ante lo fundado de sus alegaciones y la inexistencia del reenvío, resulta necesario emprender un análisis en el presente asunto, a fin de verificar si existen en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

autos pruebas suficientes para determinar respecto de una pensión alimenticia que garantice el derecho alimentario del menor ***** en casos extraordinarios.-----

----- Y es que, el hecho de optar por una custodia compartida condiciona el resto de las medidas a adoptar, fundamentalmente, en lo que se refiere al derecho de alimentos, pues en este tipo de custodia se descarta la pensión alimenticia que comúnmente se establece cuando se determina la custodia exclusiva para uno de los progenitores. Ya que, en la custodia compartida lo común sería que la distribución de los gastos se logre de manera igualitaria atendiendo a las posibilidades salariales de cada progenitor por el tiempo que el hijo pase con cada uno. Por lo que, si ambos padres trabajan y cuentan con sustento propio, se ha decidido por consiguiente, que tienen la capacidad de asumir los gastos que se lleguen a generar por el menor durante su estancia con cada uno correspondientes a su cuidado y los gastos restantes o extraordinarios se paguen por mitad cada deudor alimentario.-----

----- Esto es, que la mitad de los gastos extraordinarios que pudiera tener la madre o el padre, ya sean gastos por educación, médicos, farmacéuticos y otros similares, serán compartidos por los progenitores, debiendo el padre o la

madre que los haya soportado inicialmente, comunicarlo al otro y justificarlos documentalmente, a efecto de que se le reembolse el pago correspondiente en el más breve plazo posible.-----

----- En esa tesitura, al advertirse de autos que obra consultable visible a fojas 97 a la 100 del tomo II del expediente original, el estudio socioeconómico realizado a la parte demandada ***** *****, por la licenciada ***** **, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de***** **, del que se desprende que es de ocupación abogada litigante, socia del bufete “Soporte Jurídico”, tener un ingreso mensual de aproximadamente la cantidad de***** **_

----- Asimismo, de los gastos extraordinarios que se presume pudieran generarse para el menor ***** **, del referido estudio socioeconómico se advierten, los siguientes: -----

• **Educación primaria cada ciclo escolar:**

***** **

***** **que divididos por los doce meses que

tiene el año, sería la cantidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** de manera mensual.

- **Colegiatura** **escolar:**

***** mensual.

- **Consulta** **médica** **con** **pediatra:**

mensual.

- **Consulta con traumatólogo y compra de zapatos ortopédicos:**

mensuales.

- **Tratamiento** **con** **alergólogo:**

mensual.

- **Vitaminas:**

***** mensual.

- **Calzado:** *****



***** mensual.

• **Vestido:**

***** mensual.

----- Por lo que sumados en su totalidad los gastos referidos,

nos da la cantidad de

***** por los gastos extraordinarios que

manifestó la madre ***** eroga del menor

*****-----

----- Por otro lado, se observa que obra visible a fojas 117 a

la 119 del tomo II del expediente original, el estudio

socioeconómico realizado al actor ***** , por

la licenciada***** , trabajadora social

de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y

Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia de ***** del que se desprende

que es de ocupación abogado litigante, tener un ingreso

variable de la cantidad de

***** a

***** por semana,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

con un aproximado de hasta
***** mensuales,
que refiere que la casa que habita es propiedad de su madre
*****, que él solventa los gastos de
los servicios públicos, así como gastos personales y de
pensión alimenticia que otorga a su menor hijo *****, por
la cantidad de *****
en forma semanal, que paga el seguro de gastos médicos
mayores y segubeca en favor de su hijo *****, por la
cantidad de de

* al mes y que cuenta con el servicio médico del Instituto
Mexicano del Seguro Social.-----

----- En consecuencia, con base en las anteriores referencias,
y de conformidad con los artículos 277, 281, 286 y 288 del
Código Civil vigente en el Estado, además tomando en
cuenta los principios de proporcionalidad y equidad que
debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que
para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe
atenderse además de las circunstancias particulares del caso,
el estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades
reales del deudor para cumplirla; ponderando también las
necesidades reales del acreedor alimentario, quien es un niño
menor de edad con padecimiento de alergias, que se advierte

requiere el apoyo visual de lentes oftalmológicos, así como menciona la madre en el referido estudio, que está con tratamiento del especialista en traumatología con uso de zapatos ortopédicos y que además, se observa que la trabajadora social que emitió el estudio socioeconómico advirtió en el diagnóstico social que por los indicadores y las condiciones de la vivienda donde habita el mayor tiempo el menor durante el último año en el que se ha desarrollado, se encuentra ubicado en un nivel socioeconómico medio-alto (C+) de acuerdo con la asociación mexicana de agencias de investigación (IMAI) con buena calidad de vida y, así también, que existe la posibilidad económica de los deudores alimentistas para otorgar los alimentos, al ser profesionistas activos en el medio laboral; en consecuencia, ante lo fundado del agravio, en debida reparación, es prudente determinar que toda vez que los padres ***** y ***** tienen la capacidad de asumir los gastos que se lleguen a generar por el menor durante su estancia con cada uno, correspondientes a su cuidado, de modo que, los gastos restantes o extraordinarios se ordena deberán cubrirlos cada progenitor en un 50% (cincuenta por ciento), debiendo el progenitor que los erogue o vaya a erogar comunicarlo al otro y comprobarlo documentalmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

a efecto de que se le cubra lo correspondiente en un plazo breve.-----

----- Por consiguiente, se ordena se deje sin efecto, la pensión alimenticia establecida en el convenio aprobado por sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente *****, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio por Mutuo consentimiento, promovidas por ***** y ***** *****, para que ahora subsista el pago de los alimentos para el menor *****, en los términos que han quedado precisados en la presente sentencia.-----

----- En el segundo agravio refiere que la sentencia recurrida le depara perjuicio al contenido los artículos 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículo 4° Constitucional, violentando los derechos humanos del infante *****, así como lo establecido en el Capítulo III, puntos números 8, 9 y 10 del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.-----

----- Pues, asevera la apelante que dentro del juicio natural no se antepuso a la inercia procesal el interés superior de su hijo, en donde debe preservarse a toda costa sus derechos de salud emocional, educación y debido proceso, pese a que

acreditó que siempre tuvo disposición para que dichas convivencias se realizaran.-----

----- Así, la apelante hace el señalamiento de las diversas audiencias realizadas en el juicio, incluidas, las que tuvo participación el niño *****, de las que refiere que en algunas se violentó su derecho a la educación, ya que se programaron en un horario en el que tuvo que ausentarse de clases, así como su derecho a la salud, toda vez que en la audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, no se conectó a dicha diligencia el psicólogo del Centro de Convivencia Familiar, por lo que el niño no pudo ser escuchado, sin que se suspendiera la audiencia, ni que se le permitiera a la apelante retirarse con su hijo, manteniendo al niño más de dos horas en dicho recinto, con los oficinistas escuchando conversaciones de otros asuntos, sin tomar en cuenta el protocolo de actuaciones aludido, circunstancia que le provocó alergia y que la misma jueza constató e hizo comentarios al respecto.-----

----- Aunado que, llegaron tarde a la audiencia porque su hijo salió de la escuela a las 13:30 horas por lo que comió de manera rápida en el vehículo para evitar llegar más tarde.-----

----- Peor aún, infiere la inconforme que se re-victimizó a su hijo, ya que al ser escuchado se citó reiteradamente sin aplicar los protocolos debidos y exigir la asistencia de todas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

las partes para así evitar múltiples citaciones a la apelante y su hijo involucrado.-----

---- Lo anterior resulta fundado pero inoperante.-

Primeramente, es menester indicar que es posible calificar a los agravios de fundados pero inoperantes cuando en ellos se aducen circunstancias ciertas y jurídicamente aptas para destruir una o algunas de las consideraciones en las que el *A quo* sustentó su fallo, pero es factible que, de cualquier forma, no sean suficientes para resolver la controversia en favor de los intereses del recurrente, en virtud de la existencia de razones diversas a las sostenidas por el resolutor, válidas para concluir en la forma en que lo hizo.-----

---- Sustenta el anterior argumento el contenido del siguiente criterio:-----

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.⁴*

4 Registro: 221887, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Septiembre de 1991, Pág.:93.

----- Lo anterior, se actualiza en el presente caso pues asiste razón a la apelante respecto a que, no se siguieron los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, pues es de explorado derecho que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Asimismo, que dicho protocolo indica que el derecho de participación del niño no debe conceptuarse como una mera citación para que declare libremente sobre determinados hechos o temas, sino que esa participación debe estar previamente preparada y diseñada no sólo en cuanto al punto sobre el que se pretende que el niño deponga sino, además, respecto de la asistencia profesional anterior a la cita judicial, en la que se le explique por un especialista neutral a las partes la razón de su próxima intervención, el contenido y su posible duración, la libertad de que goza tanto para declarar como para no hacerlo y las consecuencias posibles de su participación.-----

----- Que dicha preparación es necesaria para propiciar que el infante quede lo más protegido posible en su condición psíquica y emocional, y prepararlo para enfrentar un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ambiente regularmente cargado de la tensión propia de las contiendas judiciales en las que los adultos -partes adversas- despliegan su ataque o defensa de forma directa ante el juzgador.-----

----- Circunstancia, que en el caso, si bien, se cumplió, puesto que se observa de autos que, en la audiencia de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en la que se escuchó la opinión del menor, a través de una videoconferencia, se encontraron presentes, el licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado, la licenciada ***** , en su carácter de psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), quienes sostuvieron una plática previa con el menor ***** , explicándole de acuerdo a su edad cronológica y cognoscitiva en palabras claras lisas y llanas el propósito de la audiencia, y posteriormente, la referida psicóloga manifestó que ante la evaluación previa del menor, lo encontró apto para llevar a cabo la diligencia y establecer las bases para las reglas de convivencia en forma presencial.-----

----- Sin embargo, no debemos pasar por alto que, posterior a la referida audiencia se convocó a otra, para escuchar de nueva cuenta la opinión del menor.-----

----- Por lo que, es preciso mencionar que, en el auto que requiera de cualquier modo la participación personal de un niño en el proceso judicial, debe definirse, previamente, el lugar específico en el que aguardará mientras no se desahogue la diligencia a que se haya invitado, el cual no podrá ser un pasillo de tránsito común de personas, sala o recinto abierto al acceso público, a fin de evitar la revelación de su fisionomía e identidad, ni someterlo a un esfuerzo físico (como permanecer parado en el lapso de la espera). Aunado a lo anterior, es necesario que tales lineamientos y condiciones consten en el mismo auto en que se invite a un menor de edad a acudir ante el juez, a fin de tener certeza de que se adoptarán por decreto judicial tales medidas y, además, para estar en posibilidad de verificar si las que considera aplicables, efectivamente son todas las necesarias y conducentes.-----

----- El anterior argumento se sustenta en la tesis aislada del tenor siguiente:-----

MENORES DE EDAD. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEBE PREPARARSE PREVIAMENTE MEDIANTE ACTOS ESPECIALES QUE PRESERVEN SU SALUD PSÍCO-EMOCIONAL, ASÍ COMO SU IDENTIDAD (IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EXPEDIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). Según se advierte del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

mencionado protocolo, el derecho de participación del niño no debe conceptuarse como una mera citación para que declare libremente sobre determinados hechos o temas, sino que esa participación debe estar previamente preparada y diseñada no sólo en cuanto al punto sobre el que se pretende que el niño deponga sino, además, respecto de la asistencia profesional anterior a la cita judicial, en la que se le explique por un especialista neutral a las partes la razón de su próxima intervención, el contenido y su posible duración, la libertad de que goza tanto para declarar como para no hacerlo y las consecuencias posibles de su participación. Esa preparación que, además, debe acreditarse, es necesaria para propiciar que el infante quede lo más protegido posible en su condición psíquica y emocional, y prepararlo para enfrentar un ambiente regularmente cargado de la tensión propia de las contiendas judiciales en que los adultos -partes adversas- despliegan su ataque o defensa de forma directa ante el juzgador. Por otro lado, en el auto que requiera de cualquier modo la participación personal de un niño en el proceso judicial, debe definirse, previamente, el lugar específico en que aguardará mientras no se desahogue la diligencia a que haya sido invitado, el cual no podrá ser un pasillo de tránsito común de personas, sala o recinto abierto al acceso público, a fin de evitar la revelación de su fisonomía e identidad, ni someterlo a un esfuerzo físico (como permanecer parado el lapso de espera). Aunado a lo anterior, es necesario que tales lineamientos y condiciones consten en el mismo auto en que se invite a un menor de edad a acudir ante el Juez, a fin de tener certeza de que se adoptarán por decreto judicial tales medidas y, además, para estar en posibilidad de verificar si las que considera aplicables, efectivamente son todas las necesarias y conducentes.⁵

----- Empero, en ese orden de ideas, es que asiste la razón a la apelante, en cuanto a que la participación del niño *****
 *****, en la audiencia que refiere no fue realizada conforme a los lineamientos que señala el Protocolo de

⁵Registro digital: 2004524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.5 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2610, Tipo: Aislada

Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, pues tal como se advierte del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós por el que se programó la escucha nuevamente del referido menor, no se señalaron previamente las medidas que se adoptarían en caso de que no se desahogara la diligencia a la cual fue invitado, a más que, se advierte de la videograbación de la audiencia en cuestión que, ésta dio inicio poco antes de las 14:00 horas, incorporándose a la misma hasta el minuto 5:30 de dicha diligencia la señora ***** quien presentó al menor ***** , haciéndose constar por parte del secretario de acuerdos de ese juzgado que siendo las 14:15 horas ambos comparecieron a la diligencia.-----

----- Por lo que, ante tales circunstancias, se conmina a la Juzgadora para que en las próximas audiencias que involucre a personas menores de edad, se sigan los lineamientos establecidos en el referido protocolo, a fin de evitar se vulneren los derechos humanos de todo niño, niña y adolescente involucrados en el juicio.-----

----- Ahora bien, lo inoperante resulta, ya que ningún fin práctico tendría la revocación del fallo de primera instancia, pues lo importante en la especie es que, al estar inmersos en el presente asunto los derechos del menor ***** , es que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

debe determinarse con el mayor beneficio para el desarrollo integral de éste, como lo es que se respete su derecho de convivencia, entre otros, lo que finalmente sí aconteció. De ahí que, aunque fundado el agravio que se atiende, deviene inoperante.-----

----- En el tercer motivo de disenso, esgrime se lo causa la violación al contenido de los artículos 113 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que afirma que la *A quo* no valoró las pruebas que aportó, a más que no hace un estudio ni análisis de las mismas, no mencionó en qué beneficia a cada uno o qué se acreditó con dichas pruebas.-----

----- Así pues, la apelante hace referencia al tema de alimentos en los mismos términos que lo hace valer en la parte final del agravio primero, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.-----

----- Por último, refiere la inconforme que la *A quo* no valoró, ni estudió las excepciones que opuso en la contestación de la demanda, relativas a que de todos los hechos manifestados por el actor no existe ni se infiere dato alguno para realizar modificación, regulación y revisión a las Reglas de Convivencia, ya que tal como se aprecia en el auto de radicación, tanto de la demanda y las prestaciones solicitadas, no existe argumento jurídico alguno sobre las

reglas de convivencia que pretende se modifiquen, regulen y supervisen, pero sí, al contrario, quiere que se dicten nuevas, solicitud que a todas luces es ilegal, ya que las reglas de convivencia están establecidas mediante sentencia firme de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho y su aclaración de uno de agosto del mismo año, elevadas a la categoría de cosa juzgada por el Juzgado Segundo de lo Familiar de aquél Distrito Judicial en el Estado, a más que no se le corrió traslado con las reglas de convivencia que el actor pretendía que se modifiquen, regulen o supervisen, y eso es una franca violación al debido proceso.-----

----- Por tanto, considera la apelante que la sentencia recurrida debe ser revocada para que en su lugar se dicte otra conforme a las prestaciones solicitadas por el actor.-----

----- El agravio recién sintetizado es fundado en parte e infundado en otra.- En la primera parte de sus alegaciones, relativas al tema de los alimentos, se dice que, dicho tema ha quedado analizado al contestar la parte final del primer agravio, resultando fundado.-----

----- Y por otra parte, en cuanto a que la Jueza *A quo* no valoró, ni estudió las excepciones que opuso en la contestación de la demanda, contrario a lo afirmado por la apelante, una vez analizada la sentencia recurrida, se observa que, sí se le atendieron cada una de las excepciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

opuestas, y en particular la excepción relativa a la existencia de cosa juzgada, en razón de que en el juicio diverso relativo al divorcio voluntario de los contendientes, bajo el expediente ***** radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de aquél Distrito Judicial se pactó un régimen de convivencia del menor *****, con su padre ***** *****, la Jueza acertadamente determinó improcedente dicha excepción y reflexionó que en atención al interés y protección del infante en mención no operaba la cosa juzgada, ya que debe atenderse el escenario que resulte más benéfico para dicho menor, en lo social, físico y emocional, por lo que conforme a las pruebas desahogadas en autos por ambas partes, se obtenía que ambos padres son aptos para el cuidado de su hijo y que lo han venido llevando a cabo de manera positiva para su bienestar, que ante el consenso que se llegó con las partes en las audiencias desahogadas en autos, de fechas catorce de diciembre de dos mil veintidós, tres de abril y la última de doce de junio de dos mil veintitrés, atendiendo al interés superior del menor involucrado, es que la Juzgadora determinó que el ambiente más propicio para el desarrollo integral del niño se podía dar con ambos progenitores. De ahí lo infundado de sus alegaciones.-----

----- Es momento de atender los motivos de inconformidad
 expuestos por el actor apelante *****
 mismos que se sintetizan de la siguiente
 manera.-----

----- A guisa de agravios esgrime el apelante que, es fuente
 de disenso la sentencia recurrida, ya que afirma que en
 ninguna parte de la sentencia aparece razonamiento jurídico
 que valide el fallo, por el contrario, sólo hace una copia
 simple o transcripción de las constancias que obran
 derivadas de las audiencias celebradas entre los padres y el
 niño *****-----

----- Además, que la Jueza *A quo* fue omisa en establecer el
 régimen de convivencia en forma alternada, es decir, que el
 primer año de convivencia se llevaría a cabo tal cual está
 transcrito, tomando como base las vacaciones de diciembre
 de dos mil veintidós, semana santa de dos mil veintitrés,
 verano de dos mil veintitrés, diciembre de dos mil veintitrés,
 así como la entrega recepción del niño *****
 días y el tiempo que no se lleve a cabo la convivencia
 presencial se llevaría a cabo por videollamadas sin la
 intervención de personal del Centro de Convivencia
 Familiar.-----

----- Que por citar un ejemplo, si el actor apelante convivió
 con su hijo la primera semana de vacaciones al año siguiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

será el segundo periodo, que si en vacaciones de diciembre su hijo pasó el día veinticuatro de diciembre con él, al próximo año lo sería el treinta y uno y así sucesivamente.----

----- En diverso aspecto, esgrime el inconforme que el juez natural omitió también pronunciarse respecto a su participación activa en la dinámica y actividades escolares y extracurriculares, entrega de boletas, solicitud de informes en el colegio de su hijo, así como que, los días que el niño conviva con él pueda pasar a recogerlo o dejarlo en el colegio.-----

----- Asimismo, tampoco se pronunció respecto al insistir con la madre y requerirle que exhibiera el carnet de citas médicas proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que el niño *****, acudiera a dicho hospital para recibir un tratamiento controlado con el especialista y atender su padecimiento de alergias, que incluso, el Ministerio Público adscrito al juzgado solicitó se le requiriera, sin que la madre diera cumplimiento dejando desprotegido el bien jurídico tutelado de la salud, pese a que es de conocimiento de la Jueza natural que la madre tiene bajo su resguardo el carnet de citas referido.-----

----- Lo anteriormente expuesto deviene fundado.- Para arribar a tal conclusión, es menester que, primeramente, dar a conocer el concepto emitido por los Tribunales Colegiados

de Circuito respecto del derecho de visitas y convivencias, a saber, es una institución fundamental del derecho familiar en nuestro país, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.-----

----- Lo anterior cobra sustento en la tesis aislada del texto y rubro siguiente:-----

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la **convivencia** en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.*⁶

----- Es por ello, que en toda contienda donde se dilucide respecto de guarda y custodia de personas menores de edad, el Juez de primer grado o, en caso de omisión, el tribunal de apelación, tiene la obligación de pronunciarse, aun de oficio,

6 Número de registro: 164096 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.107 C Página: 2268



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

respecto del régimen de convivencia de los menores hijos con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo, como se ha sostenido en el presente fallo, tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las circunstancias especiales del caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para las niñas, niños o adolescentes.-----

----- Pues, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos menores de edad, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía.-----

----- Lo anterior, de conformidad con los criterios federales que se transcriben a continuación: -----

CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *De conformidad con el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 416 y 417 del mismo ordenamiento legal, en las sentencias que se dicten en los juicios de divorcio o de guarda y custodia de menores, el Juez de primer grado o, en caso de omisión, el tribunal de apelación, tienen la obligación de pronunciarse, aun de oficio, respecto del régimen de convivencia de los menores hijos con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo tener en cuenta para ello el interés superior de los menores, las circunstancias especiales del caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para el o los menores.⁷*

CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS. *De acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes abrogada, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, pues de esta manera se actualiza su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las*

⁷ Número de Registro: 181756 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.96 C Página: 1407



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.⁸

----- En ese sentido, tomando en cuenta las aportaciones de ambas partes, en las diversas audiencias para fijar las reglas de convivencia, los medios probatorios desahogados en autos y las circunstancias particulares del menor *****, ante lo fundado de las omisiones señaladas por el apelante ***** ***** vía agravio e inexistencia del reenvío, corresponde a esta alzada pronunciarse al respecto, tomando

⁸Registro digital: 2022988, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.433 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2220, Tipo: Aislada

en cuenta las circunstancias particulares del caso que nos ocupa.-----

----- Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en suplencia de la queja a favor del menor *****, se aborda lo relativo a días inhábiles y festivos, cumpleaños, y a los casos de sucesión de días inhábiles, comúnmente conocidos como “puentes”, periodos vacacionales de semana santa, verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar, acudir a las juntas y festejos escolares, de conformidad con lo que establece el artículo 386, tercer párrafo, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia, y en particular los derechos e intereses del niño involucrado. Por tanto, se procede a modificar esta parte considerativa de la sentencia en cuestión en los siguientes términos:-----

----- 1.- Obra en el expediente principal las constancias respectivas, así como los audio-videos de las audiencias para modificar las reglas de convivencias realizadas en fechas veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, once de febrero, diecisiete de mayo, doce de junio, diecinueve de septiembre, siete de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, así como tres de abril y doce de junio de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

veintitrés, por el que la Jueza *A quo* tomando en cuenta las manifestaciones vertidas autorizó que en forma provisional mientras durara el presente asunto, la convivencia se realizará de acuerdo a la última audiencia mencionada de la siguiente manera:-----

... por ser el día del padre le corresponde al progenitor el día viernes (16) dieciséis de junio del 2023 a partir de las (19:00) diecinueve horas al domingo (18) dieciocho de junio del presente año para concluir a las (19:00) diecinueve horas; pasa a recogerlo su progenitora a las (19:00) diecinueve horas; corresponde al progenitor del (23) veintitrés de junio al (25) veinticinco de junio del presente año; por terminación del periodo escolar del viernes (30) treinta de junio al (02) dos de julio de 2023, corresponde a la progenitora; del lunes tres de julio del presente año a partir de las (10:00) diez horas de la mañana al domingo (09) nueve de julio a las (19:00) diecinueve horas le corresponde al papá.- Del (10 al 17) diez al diecisiete de julio del 2023 le corresponde a la progenitora y del (17) diecisiete de julio a partir de las (15:30) quince horas con treinta minutos ; del 17 al 24 veinticuatro de julio le corresponde al progenitor del (24) veinticuatro a partir de las (15:30) quince horas con treinta minutos al 28 de julio del año en curso y fin de semana; 29 y 30 le corresponde a la progenitora y reintegrándose el 31 de julio de las 10:00 al seis de agosto del año en curso le corresponde al progenitor; del 14 de agosto del año en cita al 21 de agosto a las diez horas le corresponde a la progenitora; de nueva cuenta dará inicio el ciclo escolar el 28 de agosto del presente año, ambas partes acuerdan que los días que corresponden al día del niño, al día del padre o cualquier otro día de asueto se repartirán equitativamente y de manera proporcional ambos padres; luego ambos padres corroboran el acuerdo pactado en la presente audiencia con respecto al periodo vacacional de verano el cual se SE INSERTA A SU LETRA CONFORME LA AUDIENCIA DE ESTA PROPIA FECHA LA CUAL SE ENCUENTRA

*GRABADA EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO
QUE NOS OCUPA...*

----- Lo anterior, considerando que el menor *****, de lunes a viernes reside en el domicilio de su madre, la señora ***** y los fines de semana cada quince días visita a su papá, el señor ***** en su domicilio, iniciando la entrega-recepción a través del Centro de Convivencia Familiar de este Poder Judicial, con residencia en*****, los días sábados a las once horas, para regresar con su mamá el día domingo a las diecisiete treinta horas, asimismo, los días restantes, la convivencia con el progenitor separado del menor se hará mediante videoconferencia, los días miércoles y viernes de las catorce treinta horas a las quince treinta horas; por lo que dada la conformidad de las partes en cuanto a este sistema de convivencia **deberá permanecer en los mismos términos**, en el entendido de que, como ya se indicó, ambos padres cuentan con características de personalidad y condiciones de vida favorables para el sano desarrollo emocional de su hijo, es que los encuentros del menor con los padres, tanto presencial como por videoconferencias no requerirán de supervisión.-----

----- 2.- En cuanto a los **periodos vacacionales, de semana santa, verano y diciembre:** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

----- a).- El progenitor ***** ***** ***** deberá avisar con anticipación el periodo vacacional del que goce en su trabajo a la señora ***** ***** ***** para la organización de la convivencia, la cual podrá ser dividida entre ambos por periodos iguales según el número de días que comprenda cada periodo vacacional, en la inteligencia de que: si es una semana de vacaciones, el menor pasará tres días y medio de la semana con cada uno de sus progenitores en el horario establecido para la convivencia regular y que dará inicio según el periodo vacacional que corresponda una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo con la secuencia que ya se había venido realizando y que deberá continuarse de forma alternada en el próximo periodo vacacional. Esto es, que si en el periodo de semana santa, verano y diciembre inició con un progenitor, en el siguiente corresponde iniciar al otro y así sucesivamente.-----

----- 3.- En las festividades navideñas y de fin de año, esto es, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre y primero de enero, deberá estarse a lo establecido para las vacaciones, de manera que si el menor pasa navidad con su padre, conviva en año nuevo con su mamá, y viceversa en la siguiente anualidad, y así sucesivamente, en el horario establecido para la convivencia regular.-----

----- 4.- En cuanto a los días festivos, inhábiles y los

coloquialmente conocidos como “puentes”, el menor podrá convivir con sus dos progenitores, iniciando el primer día que corresponda con el padre, y el siguiente con la madre, y así sucesivamente, excepto por el día del padre y de la madre, que deberá disfrutar con su papá y mamá, respectivamente. -----

----- 5.- Los días veintiocho de agosto, que es el **cumpleaños del menor *******, podrá disfrutarlos con sus dos progenitores, conviviendo, de ser posible en virtud de los horarios de estudio del menor y de trabajo de los padres, medio tiempo con cada uno de ellos, para lo cual deberá entenderse la primera mitad del día de las trece treinta horas (que sale del colegio) a las dieciséis treinta horas y la segunda, de las dieciséis treinta horas a las diecinueve treinta horas, que de ser día inhábil se dividirán el día conforme al horario de la convivencia regular. Otra opción, es que se turnaran de manera que uno conviva con él un año y el otro el siguiente, debiendo iniciar el primer año, conviviendo el menor con su padre, al siguiente año con su señora madre, y así sucesivamente, y/o en caso de que se organice un festejo para ese fin, ambos padres podrán presentarse al mismo para celebrarlo.-----

----- Todo lo anterior, en la inteligencia de que los señores ***** y ***** deberán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

siempre respetar los días y horarios establecidos, generando un ambiente de cordialidad y buena comunicación, procurando siempre la sana convivencia y bienestar de su menor hijo. Evitando conductas que pongan en riesgo la integridad del niño. Asimismo, es menester recalcar que las presentes reglas y medidas de convivencia se establecen sin perjuicio de que las partes, en beneficio de su hijo, puedan convenir su variación en cada caso concreto, atendiendo a sus circunstancias particulares, empero, prioritariamente, en aras de lo más conveniente para el menor ***** Ahora bien, si en virtud del desarrollo de las capacidades de su hijo, ya sea mejoría o retraso, o de las actividades que desempeñan sus padres, en el futuro, es necesaria la modificación de estas reglas, las partes tienen expedito su derecho para comparecer ante la autoridad judicial correspondiente a tramitar las modificaciones necesarias.

----- Y, en virtud de que la convivencia que se analiza se ha establecido de manera compartida, ambos padres tienen obligación de acudir a las juntas y festejos escolares, así como lo concerniente a la educación y formación de su hijo, inculcándole valores positivos e instrucción de civilidad que le permita un desarrollo óptimo, físico, cognoscitivo,

emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.-----

----- Por otro lado, toda vez que se advierte de autos la recomendación por parte del licenciado ******, en su carácter de psicólogo adscrito a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de******, es que se determina que la orientación psicológica resulta necesaria, con la única finalidad de entablar una mejor convivencia y relación del menor ******, con sus padres, que les permitirá despojarse de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal, que la convivencia del niño con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional. A manera de ejemplo, ansiedad, inseguridad, temor, rechazo, resentimiento, etc., sino, por el contrario, que cuando surja la convivencia del menor con cada uno de sus padres, se sienta querido, respetado y protegido, nunca manipulado o utilizado por ellos, pues el hecho de que se encuentren separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas. Por lo que, en atención a lo determinado en las evaluaciones psicológicas reseñadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

modificarse la sentencia apelada, para que ahora, en aras del interés superior del niño, se indique que los padres litigantes y el menor involucrado deberán acudir a terapia familiar en el Centro de Convivencia Familiar dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en aquella ciudad, por el tiempo que el especialista en psicología estime pertinente, todo ello, a fin de estrechar sus lazos afectivos y fortalecer la relación de padres e hijo, lo que se deberá informar a la juzgadora de origen. De ahí lo fundado en parte e infundado de esta parte del agravio.-----

----- Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado en lo conducente la tesis de Jurisprudencia de rubro: -----

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O **S.*** *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los*

menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o *****, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren ***** o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes,

sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.⁹

----- Por último, en cuanto al derecho de salud del menor ***** , deberá modificarse la sentencia a efecto de que, se ordene a los padres ***** y ***** , acudan al Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que su hijo ***** , reciba la atención médica de los especialistas en traumatología y alergias para dar seguimiento a su diagnóstico y/o tratamiento, y una vez realizado lo anterior, deberán comunicar los resultados obtenidos en dichas consultas con la jueza de origen; quedando intocadas el resto de las consideraciones del fallo apelado.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero y tercero infundados en parte y fundados en otra, mientras que el segundo fundado pero inoperante de los expuestos por la demandada apelante; y de los expresados por el actor apelante fundados, suficientes para modificar la resolución apelada y, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** En cuanto a costas, en este asunto no es posible imponer condena en dicho rubro, debido a que se

9 Número de Registro: 162402, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Tesis: II.2o.C.J/30, Materia(s): Civil, Página: 1085.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

ventiló una controversia que involucró a la familia, y como tal, las decisiones adoptadas en forma directa o indirecta afecta no sólo a los menores de edad, sino también a los demás integrantes del hogar.-----

----- Es orientador el criterio con carácter de jurisprudencia, sustentado por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, Registro Número 26750, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:-----

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.¹⁰

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

10No. Registro: 2012948, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 35, Octubre de 2016, Tesis: PC.VII.CJ/5 C (10a.), Página: 1825.

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**- Han resultado el primero y tercero infundados en parte y fundados en otra, mientras que el segundo fundado pero inoperante de los expuestos por la demandada apelante; y de los expresados por el actor apelante fundados, contra la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Modificación y Establecimiento de Reglas de Convivencia promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en*****; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se modifican los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia definitiva a que se alude en el resolutive anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, para quedar como sigue: -----

*“...**SEGUNDO.**- EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA el otorgamiento por declaración judicial de la custodia compartida del infante ***** , entre sus padres ***** y ***** , conforme a los parámetros de los artículos 386*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

y 387 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, 1° del Código Adjetivo Civil, en relación con los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, artículos 3°, 9°, 18 y 20 de la Convención Sobre los Derechos del del Niño y artículo 4°, fracción I, a), VII y VII Bis de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que establece: una crianza positiva; por lo que se determina que la convivencia del menor ***** con sus padres se realizará en la forma siguiente: 1.- De lunes a viernes el menor residirá en la casa que habita con su madre ***** ***** ***** y los fines de semana cada quince días visitará a su padre ***** ***** ***** en su domicilio iniciando la entrega-recepción los días sábados a las once horas, para regresar con su mamá el día domingo a las diecisiete treinta horas, asimismo, los días restantes, la convivencia con el progenitor separado del menor se hará mediante videoconferencia, los días miércoles y viernes de las catorce treinta horas a las quince treinta horas; los encuentros del menor con los padres, tanto presencial como por videoconferencias no requerirán de supervisión.-----

--- 2.- En cuanto a los **periodos vacacionales, de semana santa, verano y diciembre**: El progenitor ***** ***** ***** deberá avisar con anticipación el periodo vacacional del que goce en su trabajo a la señora ***** ***** ***** para la organización de la convivencia, la cual podrá ser dividida entre ambos por periodos iguales según el número de días que comprenda cada periodo vacacional, en el horario establecido para la convivencia regular y que dará inicio según el periodo vacacional que corresponda una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo con la secuencia que ya se había venido realizando y que deberá continuarse de forma alternada en el próximo periodo vacacional. Esto es, que si en el periodo de semana santa, verano y diciembre inició con un progenitor, en el siguiente corresponde iniciar al otro y así sucesivamente.-----

--- 4.- En las festividades navideñas y de fin de año, esto es, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre y primero de enero, deberá estarse a lo establecido para las vacaciones, de manera que si el menor pasa navidad con su padre, conviva en año

nuevo con su mamá, y viceversa en la siguiente anualidad, y así sucesivamente, en el horario establecido para la convivencia regular.-----

--- 5.- En cuanto a los **días festivos, inhábiles y los coloquialmente conocidos como “puentes”**, el menor podrá convivir con sus dos progenitores, iniciando el primer día que corresponda con el padre, y el siguiente con la madre, y así sucesivamente, excepto por el día del padre y de la madre, que deberá disfrutar con su papá y mamá, respectivamente. -----

--- 6.- Los días veintiocho de agosto, que es el **cumpleaños del menor *******, podrá disfrutarlos con sus dos progenitores, conviviendo, de ser posible en virtud de los horarios de estudio del menor y de trabajo de los padres, medio tiempo con cada uno de ellos, para lo cual deberá entenderse la primera mitad del día de las trece treinta horas (que sale del colegio) a las dieciséis treinta horas y la segunda, de las dieciséis treinta horas a las diecinueve treinta horas, que de ser día inhábil se dividirán el día conforme al horario de la convivencia regular. Otra opción, es que se turnaran de manera que uno conviva con él un año y el otro el siguiente, debiendo iniciar el primer año, conviviendo el menor con su padre, al siguiente año con su señora madre, y así sucesivamente, y/o en caso de que se organice un festejo para ese fin, ambos padres podrán presentarse al mismo para celebrarlo.-----

--- Todo lo anterior, en la inteligencia de que los señores ***** y ***** deberán siempre respetar los días y horarios establecidos, generando un ambiente de cordialidad y buena comunicación, procurando siempre la sana convivencia y bienestar de su menor hijo. Evitando conductas que pongan en riesgo la integridad del niño. Asimismo, es menester recalcar que las presentes reglas y medidas de convivencia se establecen sin perjuicio de que las partes, en beneficio de su hijo, puedan convenir su variación en cada caso concreto, atendiendo a sus circunstancias particulares, empero, prioritariamente, en aras de lo más conveniente para el menor ***** Ahora bien, si en virtud del desarrollo de las capacidades de su hijo, ya sea mejoría o retraso, o de las actividades que desempeñan sus padres, en el futuro, es necesaria la modificación de estas reglas, las partes tienen expedito su derecho para comparecer ante la autoridad judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

correspondiente a tramitar las modificaciones necesarias. -----

--- Y, en virtud de que la convivencia que se analiza se ha establecido de manera compartida, ambos padres tienen obligación de acudir a las juntas y festejos escolares, así como lo concerniente a la educación y formación de su hijo, inculcándole valores positivos e instrucción de civilidad que le permita un desarrollo óptimo, físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.--

*--- **TERCERO.-** Toda vez que los padres ***** y ***** tienen la capacidad de asumir los gastos que se lleguen a generar por el menor durante su estancia con cada uno, correspondientes a su cuidado, de modo que, los gastos restantes o extraordinarios se ordena deberán cubrirlos cada progenitor en un 50% (cincuenta por ciento), debiendo el progenitor que los erogue o vaya a erogar comunicarlo al otro y comprobarlo documentalmente a efecto de que se le cubra lo correspondiente en un plazo breve.-----*

*--- Por consiguiente, se ordena se deje sin efecto, la pensión alimenticia establecida en el convenio aprobado por sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio por Mutuo consentimiento, promovidas por ***** y ***** , para que ahora subsista el pago de los alimentos para el menor ***** , en los términos que han quedado precisados en la presente sentencia.-----*

*--- **CUARTO.-** Toda vez que se advierte de autos la recomendación por parte del licenciado ***** , en su carácter de psicólogo adscrito a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ***** , de una terapia psicológica, es que se ordena que los padres litigantes y el menor involucrado deberán acudir a terapia familiar en el Centro de Convivencia Familiar dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en aquella ciudad, por el tiempo que el especialista en psicología estime pertinente, todo ello, a fin de estrechar sus lazos afectivos y*

fortalecer la relación de padres e hijo, lo que se deberá informar a la juzgadora de origen...

----- **TERCERO.-** En términos del considerando cuarto de esta sentencia, no se realiza condena en costas de segunda instancia. -----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados ***** , integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy trece de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada ***** , Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Lic. *****
Magistrado

Lic. *****
Magistrado

Lic. *****
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
 M'DCZ/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 085 (OCHENTA Y CINCO) dictada el trece de marzo de dos mil veinticinco, por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 44 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.